



Proyecto de Ley Nº 4378/2014-CR



Proyecto de Ley _____

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 82 DEL DECRETO LEY 25844,
LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

El Congresista ROFILIO NEYRA HUAMANI integrante de la Célula Parlamentaria Fuerza Popular que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el Art. 107 de la Constitución del Perú y los Artículos 22 inciso C), 37, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú; presenta el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de Ley

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 82 DEL DECRETO
LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

Artículo Único.- Modificación de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifícase el artículo 82 de la Ley N 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

Todo solicitante ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tiene derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pago para la obtención del servicio de electricidad que al efecto fije la presente Ley y su Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90 deberán ser cobradas por el concesionario al propietario del inmueble, salvo este solicite que el cobro se realice al tercero que ocupa efectivamente el inmueble que se benefició con dicho consumo.

El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando esta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando se transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario.

En los casos que los concesionarios incluyan en sus recibos cobros distintos a los servicios que prestan, deberán garantizar a los usuarios las facilidades



Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

necesarias para que puedan cancelar exclusivamente la tarifa del servicio público prestado, sin que se le pueda condicionar el pago de los otros conceptos no vinculado al servicio público, salvo que por norma legal se disponga lo contrario.

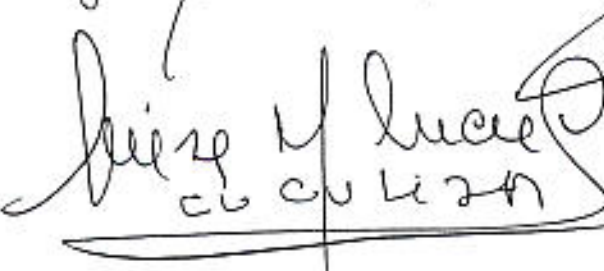
Los concesionarios no podrán efectuar o pactar con los usuarios el corte del servicio o suministro por el no pago de conceptos que no estén vinculados al servicio público que presten, salvo los casos de renegociación de deudas impagas derivadas de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Lima, 30 de marzo del 2015

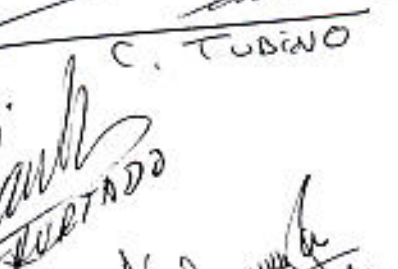



ROFILIO NEYRA HUAMANI
 Congresista de la República

Antonio Medina Ortiz
 Portavoz (a)
 Grupo Parlamentario Fuerza Popular

ANGEL NEYRA O.







CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de Abril del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4548 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
ENERGÍA Y MINAS


JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RECIBIDO COMISIÓN MINAS
15/04/2015
15:00 hrs
Código de registro: 00000000000000000000000000000000

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 82 DEL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 58, establece que es deber del Estado actuar en el ámbito de los servicios públicos.

En concordancia con el enunciado constitucional, el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, norma lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. En dicho contexto el Estado está facultado para desarrollar dicho objetivo o concesionario a privados.

La referida norma fue modificada parcialmente por la Ley 29178, con el propósito de adecuar la normatividad contenida en la ley primigenia a las nuevas necesidades de la población y a sus nuevos requerimientos y expectativas en torno a la atención de un servicio básico como es el de servicio eléctrico.

Lo expuesto precedentemente se materializa en aclarar y regular el cobro a los usuarios. De esta manera, se estaría estableciendo un criterio de equidad y justicia a fin de contribuir con el desarrollo socioeconómico sostenible.

Cabe indicar que La Ley de Generación Eficiente – Ley 28334 señala que "es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad".

Al respecto, se entiende que el Estado debe garantizar que las empresas públicas y privadas que proporcionen en dicho servicio lo hagan de manera eficiente, completa y atendiendo a las necesidades básicas de la población, para ello se debe garantizar que las empresas concesionarias de Distribución cuenten con mecanismos idóneos que aseguren que sus ingresos les permitan no sólo mantener su infraestructura, sino procurar el desarrollo de nuevas inversiones para lograr la expansión del servicio eléctrico a aquellas poblaciones que aún no cuentan con el mismo.

Sin embargo, estos objetivos no se lograrían si se establecen mecanismos que de una u otra forma, conlleven a la falta de pago de las deudas por los bienes y servicios efectivamente recibidos.

Lo antes mencionado indudablemente conllevaría a un incremento de la morosidad, lo cual afectaría los ingresos de las empresas, sin perjuicio de los elevados costos en que incurrirían éstas para la gestión del cobro, dada la gran dispersión de los clientes y el cúmulo de gestiones a realizar, siendo estos costos, los pre-judiciales (audiencias de conciliación), informes comerciales y los costos judiciales (procesos de dar suma de dinero).

Debemos mencionar que en los países en los que se ha regulado a las deudas del servicio público de electricidad como obligaciones de carácter personal, a efectos de evitar perjuicios económicos a las empresas prestadoras de servicios, se ha establecido también como obligación de los usuarios el efectuar "depósitos en garantía".

COMPARANDO CON LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN EL TEMA:

En MEXICO

En el caso de México, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece en su artículo 33 lo siguiente:

"Artículo 33".- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos e notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo".

En NICARAGUA

Así también, la Ley de la Industria Eléctrica de Nicaragua señala en su artículo 43.

"Artículo 43.- Los distribuidores tendrán derecho a requerir de todo cliente nuevo un depósito de garantía por el pago del consumo de energía eléctrica, equivalente a un monto máximo de seis meses. Transcurridos dieciocho meses

sin haber incurrido en mora, el concesionario está obligado a regresarle al cliente con sus respectivos intereses más el deslizamiento cambiario.

Cuando a un cliente se le suspende el servicio eléctrico por causa de mora, será considerado como un cliente nuevo para fines de pago del depósito, debiendo pagar en consecuencia el depósito mencionado".

En COLOMBIA

La Corte Constitucional de Colombia, luego de resolver diversas controversias generadas por lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley N 142, ha establecido lo siguiente:

- Usuario del servicio público, es la persona que disfruta del uso del bien y ello incluye al propietario, ya que si bien existen ocasiones en las que no es el consumidor directo del servicio, ello no le quita su carácter de usuario, por cuanto aún en esas circunstancias el propietario reporta un conjunto de beneficios concretos de los cuales ser vería privado si su bien no contara con las instalaciones y las redes que al hacer posible la prestación, lo dota de las condiciones mínimas que lo toman habitable y apto para incorporarse al tráfico jurídico.
- Los propietarios en virtud de las relaciones jurídicas que lo vinculan con los ocupantes del inmueble, tiene un repertorio de acciones que le reconoce la legislación para exigir la restitución del pago cuando los ocupantes incumplan con sus obligaciones de pagar las facturas por el consumo del servicio".

En CHILE

En el caso de Chile, el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos – Decreto Supremo N 327 – establece en su artículo 146.

Artículo 146.- El usuario o cliente deberá pagar el suministro en el plazo señalado en la respectiva boleta o factura. Dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días desde la fecha de su despacho al cliente.
Para estos efectos, usuario o cliente es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del

servicio para con la empresa suministradora, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

En conclusión, la iniciativa legislativa busca que se aclare y regule la contra prestación de este importante servicio básico.

La presente iniciativa normativa traerá beneficios adicionales tales como la implementación de un marco de fomento de la inversión privada, alcanzar una condición mínima de desarrollo de la economía peruana, la cual necesita una mayor seguridad y auto sostenibilidad en la disponibilidad de energía. Este impacto se verá reflejado directamente en el desarrollo económico local así como en la residencia y la industria.

Este Proyecto Legislativo se ha desarrollado conjuntamente con los aportes de los profesionales que integran la Comisión de Seguridad Energética, el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú según Resolución Nro.118-2014-2015 CDL; integrado por su Presidente Ing. CIP Ricardo Santillán Chumpitaz; su Vicepresidente Ing. CIP Carlo De Los Santos La Serna e Ingenieros Miembros que cuentan con vasta experiencia en el desarrollo, análisis e investigación en el sector de Energía entre otros; así mismo con el de mi equipo técnico de mi despacho. Asimismo con cada experiencia técnica profesional vertida en los últimos tres años en el desarrollo de los grupos de trabajo al cual he pertenecido tales como; Hidrocarburos; Electrificación Rural; Seguridad Energética de la Comisión de Energía y Minas y el grupo de trabajo de Energías Limpias, Pueblos Indígenas y Comunidades Campesinas de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónico y Afroperuanos, Ambiente y Ecología en el seno del Congreso de la Republica.

III. Efecto de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional

La presente norma constituye una iniciativa de desarrollo perfectamente arreglada a la Constitución y al ordenamiento legal vigente.

IV. Análisis Costo – Beneficio

La presente ley constituirá una decidida herramienta de desarrollo del país que asegura el suministro de energía gracias a la ejecución de las instalaciones eléctricas contribuyendo directamente con unos de los pilares de la Seguridad Energética del País; como es el acceso universal a la energía.

El presente proyecto de ley no irroga costo alguno al estado, más bien se crea un beneficio directo para las comunidades donde se beneficiaran con el acceso universal a la energía.

El proyecto, una vez aprobado contribuirá a:

1. Afianzar la Seguridad Energética mediante el incremento al acceso universal de la energía.
2. Ordenamiento de la contraprestación del servicio básico. Así como ; el cambio índice familiar de acceso a la energía favoreciendo a las familias, del sector social desfavorecido, y sobre todo a las mayorías poblacionales, por la utilización de energía limpia.
3. Aseguramiento del acceso universal de la energía orientado especialmente a los sectores de ingresos medios bajos y bajos en la población teniendo una incidencia de carácter social con desarrollo económico en las localidades donde se desarrolle directamente el proyecto.

